



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

interlocutorio	1087
Radicado	050883103002202000057-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Adriana Cecilia Areiza Chavarría
Asunto	Notificación por aviso y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A. contra de la señora Adriana Cecilia Areiza Chavarría, para que le fuera cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago ejecutivo singular en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

A la demandada Adriana Cecilia Areiza Chavarría le fue enviada notificación conforme al artículo 292 del C.G. del P. Y el Despacho la

dio notificada por esta modalidad desde el 17 de septiembre de 2021, tal y como consta a folios 46 del cuaderno principal.

III. CONSIDERACIONES.

Se han venido desarrollando conforme a los ciclos previstos para el proceso ejecutivo singular. Título Único, Capítulo VI, artículo 468 del C.G. del P.

Se encuentran reunidos los requisitos y elementos necesarios para que pueda dictarse sentencia, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; y no se observa vicio que invalide lo actuado. Como la parte demandada no presentó ninguna oposición, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.del P.” Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados”

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada también estuvo representada por abogado titulado, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y guardó silencio, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código General del Proceso, norma que textualmente indica *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C. General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía del artículo 772 del C. de Comercio.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

IV. RESUELVE :

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Adriana Cecilia Areiza Chavarría, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena el remate y avalúo de los bienes que se embarguen posteriormente al demandado.

TERCERO. Se condena en costas la parte ejecutada, igualmente se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo

PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$7.589.385,00 pesos.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia por ESTADOS de conformidad con el inc. 3ro.del art. 30 de la ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31f92e0bedd8cfb401e08dfca07e65f3a63371a248f235c02269b5366f4a89**

Documento generado en 03/11/2022 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>